43

Reclamarán para sí y para los mexicanos respectivamente, los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que tengan en el país de su residencia los agentes consulares y los extranjeros en general y áun los de la nacion más favorecida, siempre que este último tratamiento pueda exijirse á nombre de México en virtud de un pacto internacional.

44

En caso de perturbacion de la paz pública en su distrito, solicitarán de las autoridades civiles y militares del lugar, una proteccion especial para que ni ellos, ni sus bienes, ni lo concerniente á su oficio, sufran agravio ni perjuicio alguno.

Cuando conciernen que esto no puede lograrse permaneciendo en la poblacion conmovida, pedirán á las mismas autoridades que favorezcan su salida, así como su regreso cuando la tranquilidad se restablezca. Entre tanto, dejarán bien asegurados los archivos y demas cosas de la agencia consular, cerrando y sellando las cajas, estantes y puertas de las piezas que las contengan, y dejando exteriormente la inscripcion que dé á conocer la oficina: de todo lo cual darán aviso á las autoridades que corresponda, é informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, y al cónsul general, ó al enviado diplomático mexicano, á falta del segundo.

45

Segun las circunstancias del caso previsto en el artículo anterior, y dando los avisos en él prevenidos, podrán, para mayor seguridad, dejar encargada la oficina á un agente consular de nacion amiga de la República.

46

En todos los casos urgentes en que deban tomar providencias, ó pedir facultades que correspondan al Gobierno mexicano, sin poder disponer del tiempo necesario para aguardarlas de él, se dirijirán solicitándolas, al cónsul general ó la legacion, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores, en primera oportunidad.

47

Las funciones consulares, sólo podrán ejercerse dentro del respectivo distrito y con relacion á intereses mexicanos, excepto lo que especialmente dispongan los tratados con la República y los buenos oficios, cuyo empleo se extendará hasta dónde lo permitan las leyes y autoridades del país de su residencia.

48

No podrán ejecutar, ni áun dentro del distrito consular, ningun acto propio de su carácter público, en defensa de sus negocios mercantiles, ú otros de su particular interes ó incumbencia. Cuando respecto de éstos necesitaren proteccion, podrán ocurrir al cónsul general, á la legacion mexicana ó al Ministerio de Relaciones Exteriores, por su órden.

49

Tampoco podrán ejecutar ningun acto oficial por medio de apoderados.

50

Dispensarán proteccion á los mexicanos residentes y transeuntes, en los lugares de su distrito consular, prestándoles sus buenos oficios para con las autoridades locales.



51

Matricularán en un libro, que deben llevar al efecto, á las personas que se les presenten como mexicanos con este objeto, siempre que en ellas concurra alguna de las siguientes cualidades.

(*A.*) Que hayan nacido dentro del territorio mexicano y sean mayores de edad.

(*B.*) Que sean hijos de padre mexicano, ó de madre mexicana si el padre fuere desconocido, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento.

(*C.*) Que tenga certificado de naturaleza ó carta de naturalizacion mexicana expedida conforme á las leyes de la República.

(*D.*) Que hayan servido ó estén sirviendo en el ejército, en la guardia nacional, en la marina ó en la administracion política, civil ó judicial, con nombramiento expedido en debida forma, por autoridad de la República.

(*E.*) Que tengan domicilio mexicano conforme á las leyes de la Nacion, y protesten formalmente que son ciudadanos de ella.(1)

52

Para la aplicacion de estas reglas, se considerarán los buques nacionales, sin distincion, como parte del territorio mexicano.

53

Las pruebas que exhiban los solicitantes para acreditar que tienen las calidades referidas en el art. 51, siempre que en él no se determinen, ó que falten las allí especificadas, podrán ser documentos públicos, ó el testimonio de personas fidedignas; y el valor que se les dé, lo mismo que sus formalidades exteriores, deberán sujetarse á la legislacion extranjera, que rige en el distrito consular en que haya de hacerse la matrícula.

54

Si el agente consular tuviere razon suficiente para creer que el solicitante no es ciuda-

(1) Constitucion política de la República Mexicana. Seccion II. De los mexicanos. Art. 30. Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

.....

.....

.....

Seccion IV. De los ciudadanos mexicanos. Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir.

.....

.....

.....

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde: I. Por naturalizacion en país extranjero. II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Veáse el apéndice número 2.

dano mexicano al tiempo de su presentacion, se abstendrá de inscribirlo en el libro de matrículas.

55

Si descubriere el agente que la prueba en cuya virtud se hizo el registro, era falsa, por haber otra en contrario que la destruya, anotará esta circunstancia en dicho registro, y así quedará nulificada la matrícula. El agente procurará recojer las constancias que de ella hubiere expedido; y si no lo consiguiere, publicará la ocurrencia por los periódicos, para conocimiento de aquellos á quienes interese el aviso.

56

De toda matrícula darán á los interesados certificaciones autorizadas con su firma y con el sello consular.(1)

57

Mensualmente y al fin de cada año, remitirá el Cónsul general á la legacion, los demas agentes al Cónsul general ó en su defecto á la Legacion, y unos y otros, además, al Ministerio de Relaciones Exteriores, lista de los mexicanos que hubiesen matriculado durante el mes ó año trascurridos, con todas las indicaciones que consten en el libro de matrículas.

58

Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, ó fuera, si les consta oficialmente su autenticidad: librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia; y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas.

59

Recibirán, en los casos de avería y de otros cualesquiera accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques mexicanos.

60

Darán licencia para las ventas ó cambios de embarcaciones mexicanas, que sus dueños, capitanes, patrones ú otras personas con autorizacion bastante, se vean obligadas á hacer, en puerto del distrito consular, cuando las embarcaciones se hallen en tan mal estado que no puedan repararse para regresarse á puerto de la República, y sea indispensable su venta ó permuta.

Fuera de este caso, no autorizarán ni consentirán que dichas embarcaciones sean enajenadas.

61

Para que puedan serlo, se observarán las siguientes instrucciones:

(*A.*) El capitan, patron ó quien tenga facultad ó autorizacion legítima, recurrirá con ins-

(1) Véase el modelo en el Apéndice núm. 2.



tancia escrita al agente consular á cuyo distrito pertenezca el puerto, en solicitud de permiso, exponiendo los motivos que lo fuerzan á tomar tal determinacion.

(*B.*) El agente consular examinará si estos motivos se hallan bien justificados, y si no lo estuvieren, podrá recabar la prueba necesaria, y mandar que se reconozca la embarcacion por uno ó dos peritos que merezcan su confianza.

(*C.*) Asegurándose bien que el buque se halla imposibilitado para volver á las aguas de la República, concederá la licencia por escrito para la enajenacion, mencionando las causales de ellas.

(*D.*) En seguida recojerá del solicitante la patente de navegacion y los demas papeles que no deban pasar al nuevo dueño, y en primera oportunidad los remitirá al Ministerio de Marina, dándole cuenta de todo con justificacion.

62

Podrán expedir patentes provisionales de navegacion á buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al departamento de Marina respectivo de la República, donde habrán de ser revalidadas; bien entendido que el abanderamiento formal y definitivo de los buques deberá hacerse exclusivamente por los comandantes de dichos departamentos, y en ningun caso por los agentes consulares.(1)

63

Podrán, en caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, hacer cuantas diligencias les fueren permitidas y que estimen convenientes para salvarlas, lo mismo que á las tripulaciones y á los pasajeros y los efectos que aquellas condujeren. Procurarán, si las embarcaciones fueren mexicanas, que los efectos se depositen en lugar seguro hasta que se reembarquen, vendan ó entreguen á los interesados. Si estos se hallaren fuera del distrito consular, y los efectos se vendieren, solicitarán que se deposite el producto y que se remita á los interesados, ó entregue á quien presente su poder bastante.

64

Proveerán á los mexicanos náufragos, desvalidos ó huérfanos, de los medios más indispensables que estén en su poder para que regresen á la República.

65

Representarán en términos comedidos, por escrito y acompañando prueba suficiente, cuando algunos efectos comerciales, pertenecientes á mexicanos, sean gravados en más de lo que corresponda conforme á los tratados de comercio y á los aranceles extranjeros.

66

Requerirán la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de la Marina mexicana, dirigiéndose para este fin á los tribunales, jueces ú oficiales competentes, formulando por escrito la de-

(1) Véase el apéndice número 2.